GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HABITAT

el Tolima nos une

RESOLUCION No. 158
(17 de mayo de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, Decreto Departamental N° 0850 del 31 de agosto del 2021, Decreto N° 1082 de 2015 y demás Normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el articulo 2 Constitucional, son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Que la Constitución Política en su artículo 209, dispone: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinarla acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley. Que el inciso 2 del articulo 313 de la Carta Política consagra que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que existen sociedades de tipo de las anónimas comerciales que se constituyen como empresas de servicios públicos mixtas con una participación mayoritaria en dicho aspecto por entidades del orden público.

Que en igual sentido el articulo 5.6 de la norma citada enseña que las entidades publicas se encuentran facultadas para "Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la nación para realizar las actividades de su competencia".

Que la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sección tercera, en fallo del 08 de junio de 2006 dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2005-00007-00 (29476), reiterando las sentencias de 2 de marzo de 2006, exp 2903 y de 24 de mayo de 2006 exp 31024, manifestó que "(...) a la luz de los dispuesto en los artículos 31 de la Ley 142 de 1994, 5 y 76 de la Ley 143 de 1994, y lo expuesto anteriormente acerca de la naturaleza jurídica y regimen de ese tipo de empresas, es indiferente que el contrato sea celebrado por una empresa de servicios públicos oficial o por una empresa de servicios públicos mixta, dado que una y otra igualmente son entidades estatales...".

Que la anterior posición del Consejo de Estado, fue posteriormente adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia C.736 de 2007, donde luego de efectuarse una valoración y análisis jurídico sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos, concluyo que las empresas de servicios, al tener una participación de capital o accionaria del Estado, por si constituye una tipología especial de entidades públicas. La Corte Constitucional adujo sobre el particular: "Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 6 establece que "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las

autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y Entidades titulares".

Que en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principio y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del articulo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, se establece la posibilidad de que las entidades públicas puedan asociarse entre sí, además de la suscripción de convenio interadministrativo, ello en los siguientes términos: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin animo de lucro (...)".

Que la Ley 489 de 1998 art 96, establece que "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley"

Que el inciso C) del numeral 4° del canon 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado parcialmente por el articulo 92 de la Ley 1474 de 2011, previó dentro de las causales de contratación directa la suscripción de contratos y convenio interadministrativos, dentro de las cuales exceptuó de manera expresa los contratos de obra, entre otros, empero ello opera exclusivamente cuando las instituciones de educación superior publicas o las Sociedades de Economía Mixto con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras, no obstante como se describió con anterioridad, hay empresas que se enmarcan como de servicios públicos mixtas, razón por la cual no queda incursa dentro de la prohibición legal para ser ejecutora de un contrato de obra cuando se realice bajo la modalidad de contratación interadministrativa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, manifiesta: "...Articulo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servidos profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literates (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto..."

Le corresponde a la Secretaria de Infraestructura conforme a lo señalado en Decreto Departamental No. 0850 del 2020 las funciones de ordenación del gasto, lo cual ampliamente amparada en lo señado en el numeral 4 del articulo 2 de la Ley 1150 de 2007 celebrar los contratos interadministrativos CONTRATAR ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA S.A. E.S.P. ""CONSTRUCCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN POR MEDIO DE REDES ELÉCTRICAS PARA EL SECTOR RURAL EN LAS VEREDAS LA CASCADA Y QUEBRADA NEGRA DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI".

Que el Departamento del Tolima para este proceso reconoce a la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA, como una entidad idónea en el manejo y ejecución de actividades relacionadas con los servicios públicos de energía y electrificación en sus diferentes procesos y la ejecución de actividades afines

conexas y complementarias a dichos servicios en el departamento del Tolima según lo establecido en su objeto social y dada su experiencia en el desarrollo de estas actividades.

Que el inciso C) del numeral 4° del canon 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado parcialmente por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, previó dentro de las causales de contratación directa la suscripción de contratos y convenio interadministrativos, dentro de las cuales exceptuó de manera expresa los contratos de obra, entre otros, empero ello opera exclusivamente cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixto con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras, no obstante la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA como se describió con anterioridad, se enmarcan como Empresa prestadora de servicios públicos del nivel descentralizado del departamento del Tolima, y a su vez concebida como una sociedad anónima, razón por la cual no queda incursa dentro de la prohibición legal para ser ejecutora de un contrato de obra cuando se realice bajo la modalidad de contratación interadministrativa.

Que, en desarrollo de lo anterior, el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 señaló que se encuentra dentro de las causales de contratación directa la celebración de convenios y contratos interadministrativos. Que el contrato interadministrativo se enmarca dentro de la modalidad de contratación directa, específicamente por la causal contenida en la Ley 1150 de 2007, artículo 2° numeral 4° literal c) y el Decreto 1082 de 2015, en su articulo 2.2.1.2.1.4.4, en el entendido de que las obligaciones derivadas del contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar realizar todas las actividades necesarias para adelantar la celebración del Contrato Interadministrativo con la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P -EGETSA, identificada con NIT 809.010.915-1, cuyo objeto es: CONTRATAR ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA S.A. E.S.P. ""CONSTRUCCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN POR MEDIO DE REDES ELÉCTRICAS PARA EL SECTOR RURAL EN LAS VEREDAS LA CASCADA Y QUEBRADA NEGRA DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI", por un valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ($ 1.599.260.166,00) MCTE.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023

SANDRA LILIANA GARCÍA COBAS
Secretaria de Infraestructura y Hábitat
Ordenador del Gasto – Ejecutor

Revisado: Dairo Mauricio Gómez Florián – Director de Hábitat
Proyectó: Linda Urbina García – Abogada Contratista SIH